

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1914

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LOTES URBANOS EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02167

Publicada el: 26-01-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Propiedad inmueble.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 8.130

Rollo: 108

Posición: 1573

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

LEY 40 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece un impuesto sobre los terrenos en las ciudades de Panamá y Colon.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de crear un fondo para atender el pago de los intereses y la amortización del costo de las obras ejecutadas por los Estados Unidos durante el término de cincuenta años, según las condiciones del artículo VII del Tratado del Canal entre Panamá y los Estados Unidos, se establece un impuesto anual sobre los lotes de terrenos situados en las ciudades de Panamá y Colon, de cincuenta centésimos de balboa (B.0.50) por cada metro que tengan los lotes de frente a la calle, más veinte centésimos de balboa (B.0.20) por cada metro cuadrado del pavimento de la calle o calles, en frente de los lotes. Los lotes situados en esquina serán gravados según el frente a ambas calles dentro del término de tres años de la fecha de la venta. Las ventas se efectuarán el primer martes de abril de cada año y serán anunciadas por tres veces en la GACETA OFICIAL y en un diario público de la ciudad donde está situado el lote vendido.

Artículo 2º Este impuesto es pagable por los dueños de los lotes urbanos en dichas ciudades y ninguna oficina de los contratos de arrendamiento podrá imponer la obligación de pagar al arrendatario ni a los inquilinos de las casas que sobre dichos lotes se construyan.

Artículo 3º Los impuestos no pagados antes del día primero de Enero de cada año, serán aumentados con el 20% y si no fueren pagados dentro de noventa días, el lote ó lote de terrenos vendidos en subasta pública y el comprador tendrá el derecho de pedir y recibir un título definitivo, si el dueño no le pague el precio pagado, más el 10% anual, dentro del término de tres años de la fecha de la venta. Las ventas se efectuarán el primer martes de abril de cada año y serán anunciadas por tres veces en la GACETA OFICIAL y en un diario público de la ciudad donde está situado el lote vendido.

Artículo 4º Los lotes edificados con casa residencia del propietario, se gravarán con un 10% si fueren de material y de dos pisos; si la finca consistiere de un piso solamente, será gravado el lote con 20% del impuesto.

Artículo 5º Los que tengan fincas edificadas sobre lotes propios pero que desistieren dichas fincas al negocio, pagarán el 20% si las fincas fueren de dos pisos y de material; y 25% si fueren de madera.

Artículo 6º Los lotes que tienen casas del mismo dueño que no son de construcción permanente, estarán sujetos al 50% del impuesto.

Artículo 7º Los impuestos autorizados por esta ley serán reglamentados y cobrados por la Secretaría de Hacienda y las sumas depositadas separadamente por cada ciudad en la Tesorería General de la República. El Poder Ejecutivo ordenará los pagos de este fondo a los Estados Unidos para los fines del artículo 1º de esta ley.

Artículo 8º Cuando el fondo que se establece por esta ley sea suficiente para pagar tres cuotas trimestrales de amortización, según el contrato celebrado entre los representantes de los Estados Unidos y la República de Panamá el día 30 de Septiembre de 1910, el Poder Ejecutivo estará autorizado para arreglar con el Gobierno de los Estados Unidos la rebaja de las tarifas de arto en las ciudades de Panamá y Colon, hasta el 50% si creyere conveniente esta reducción.

Artículo 9º Esta ley dejara de surtir sus efectos en cuanto el Gobierno de Panamá obtenga que el Gobierno de los Estados Unidos reconozca y pague el costo del ferrocarril establecido el Tratado entre los dos países de fecha 14 de Noviembre de 1903, con sus intereses y el pago de las ciudades de Panamá y Colon y su conservación. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga las gestiones necesarias al efecto.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

LEY 41 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan unas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El jabón amarillo, blanco, vetado ó en cualquier forma que se presente, pagará por peso y de ninguna manera ad valorem, siete centésimos de balboa por cada kilo.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos 1º y 3º de la Ley 35 de 1913, en cuanto al jabón se refiere y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

LEY 42 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre Conservatorio Nacional de Música y Declamación y sobre Teatro Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El personal administrativo y docente del Conservatorio y sus sueldos mensuales serán los siguientes:

Un Director con doscientos balboas.....	B. 200,00
Un Secretario Bibliotecario con setenta y cinco balboas.....	75,00
Un Profesor de Piano Preparatorio (diez horas semanales) con cincuenta balboas.....	50,00
Un Profesor de Solfeo Preparatorio (cinco horas semanales) con veinticinco balboas.....	25,00
Un Profesor de Violín y Viola (cinco horas semanales) con veinticinco balboas.....	25,00
Cuatro Profesores de instrumentos de madera (diez horas semanales) con cincuenta balboas.....	50,00
Cuatro Profesores de instrumentos de cobre (diez horas semanales) con cincuenta balboas.....	50,00
Uno de Violoncello (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos.....	12,50
Uno de Contrabajo (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos.....	12,50

Uno de Arpa (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos.....	B. 12,50
Uno de música de cámara (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos.....	12,50
Un Portero con veinticinco balboas.....	25,00

Artículo 2º Los conciertos sinfónicos del Conservatorio serán auxiliados por el Tesoro Público con una suma mensual de cien balboas.

Artículo 3º El Teatro Nacional desde el 1º de Enero en adelante dependerá de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Deróganse los artículos 3º de la Ley 46 de 1910 y 5º de la Ley 1º de 1913.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 43 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de Inspector Oficial de clase de Canto en las Escuelas Oficiales de esta Capital.

Artículo 2º El sueldo que devengará este empleado será de cien balboas (B. 100,00) mensuales.

Artículo 3º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputará al Capítulo.... Artículo.... del Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a su debido tiempo, dé cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Diciembre de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 44 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una beca y se ordena reunir un trabajo de Cartografía.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Crear una beca para estudiar Agronomía en el extranjero y adjudicarla al joven Horacio D. Sosa, en las mismas condiciones en que se han venido otorgando becas en el exterior.

Artículo 2º Autorizar al Poder Ejecutivo para que por conducto del

Secretario de Instrucción Pública, celebre con el señor Sosa el contrato, a que haya lugar.

Artículo 3º Entregar al señor Sosa, en compensación de los gastos hechos por su cuenta en la confección del trabajo cartográfico que ha otorgado al Gobierno, la suma de doscientos cincuenta balboas (B.250,00).

Artículo 4º Los gastos que ocasionare el cumplimiento de esta ley, así como el que origine la reproducción en el extranjero del mapa original que el señor Secretario de Instrucción Pública recibirá del señor Sosa, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 45 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas:

- a) Construcción de un camino carretero en la parte Norte de la Isla de Colon, que saliendo de la ciudad de Bocas del Toro, termine en el caserío de Bocas del Drago, con sus correspondientes alcantarillados y puentes.
- b) Construcción de un camino que saliendo de la ciudad de Almirante en la Provincia de Bocas del Toro, termine en el caserío del Bogue en la Provincia de Chiriquí, con sus correspondientes puentes etc.
- c) La apertura de dos nuevas calles en la población de Bastimentos (Provincia de Bocas del Toro).

Artículo 2º Construyanse asimismo por cuenta del Tesoro Nacional, sendas casas en la ciudad de Almirante y la población de Bastimentos, para oficinas públicas.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dispondrá hasta del veinte por ciento 20% de las entradas brutas mensuales de las rentas nacionales en la Provincia de Bocas del Toro, para el cumplimiento de las obras decretadas por esta ley.

Artículo 4º Quedan totalmente derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente. Parágrafo. Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta ley serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho, L. Sosa.